

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]**AUTO No. EPA-AUTO-1970-2024 DE jueves, 14 de noviembre de 2024****“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”****EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 25 de octubre de 2024 a la sociedad El Primero CTG S.A.S identificada con NIT 401739876-6, en la que se observó una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención, cuenta con trampa de grasa en zona de restaurante, pero no funciona, se encuentra instalada pero sin funcionar, al momento de la visita se verificó que no cuenta con trampa de grasa en zona de lavados - no realiza caracterizaciones. No realizan disposición adecuada de sus residuos, ni aceites de cocina, ni gestor oficial. Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que, ante la detección de esta conducta, esta autoridad ambiental a través del acta No. 181-2024, de fecha 25 de octubre de 2024 procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades; misma que se legalizó en Auto - EPA-AUTO-1741-2024 DE MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2024 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No.181 del 25 de octubre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad El Primero CTG S.A.S identificada con NIT 401739876-6, ubicada en calle 14 # 1- 60 barrio Bocagrande y CONFIRMAR la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009 y Ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 2°, establece: “...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la leyes; y los reglamentos...”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que se evidenció una presunta infracción ambiental en cuenta que la sociedad en mención, cuenta con trampa de grasa en zona de restaurante, pero no funciona, se encuentra instalada pero sin funcionar, al momento de la visita se verificó que no cuenta con trampa de grasa en zona de lavados - no realiza caracterizaciones. No realizan disposición adecuada de sus residuos, ni aceites de cocina, ni gestor oficial.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. 181 de 25 de octubre de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente sobre vertimientos y residuos, en especial, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 223 de 13 de septiembre de 2024, resolución 0316 de 2018 y la resolución 2184 de 2014 la cual, fue legalizada.

Que se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor sociedad El Primero CTG S.A.S identificada con NIT 401739876-6, ubicada en calle 14 # 1- 60 barrio Bocagrande , Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de sociedad El Primero CTG S.A.S identificada con NIT 401739876-6 representada legalmente por la señora SANDRA VANESA MUÑOZ RODRIGUEZ CC 1.047.476.196, o quien haga sus veces, ubicada en calle 14 # 1- 60 barrio Bocagrande, Cartagena de Indias, de acuerdo con con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 181-2024 del 25 de octubre de 2024 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. **EPA-AUTO-1741-2024 DE MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2024**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad El Primero CTG S.A.S identificada con NIT 401739876-6, ubicada en calle 14 # 1- 60 barrio Bocagrande, a través de su representante legal la señora SANDRA

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

VANESA MUÑOZ RODRIGUEZ CC 1.047.476.196 al correo electrónico elprimerosas@gmail.com y Teléfono: 3147126274 conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General

Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

Vobo. Carlos Triviño Montes 

Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE™

Revisó: Edgard Antonio Ceren Lobeló EACL 